



Preguntas y respuestas sobre el régimen de folletos a publicar en las ofertas públicas y admisiones a negociación en mercados regulados.

Identificación de un punto de contacto para atender consultas sobre los requisitos para salir a cotizar.

DEPARTAMENTO DE MERCADOS PRIMARIOS
Enero de 2021

Actualizado el 29 de abril de 2025. Se incorpora el apartado 6.6.
Actualizado el 10 de junio de 2024. Se incorpora el apartado 10.
Actualizado el 18 de septiembre de 2023. Se modifican los apartados 2, 6 y 9
Actualizado el 30 de noviembre de 2022. Se incorpora el apartado 9.
Actualizado el 04 de julio de 2022. Se incorpora el apartado 8.
Actualizado el 30 de julio de 2021. Se incorpora el apartado 7.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. FORMATO, CONTENIDO, INCORPORACIÓN POR REFERENCIA Y PUBLICACIÓN DEL FOLLETO.....	7
2.1 ¿Cuál es la información que debe contener un folleto?	7
2.2 ¿Qué diferencia hay entre el folleto de oferta pública y el folleto de admisión?	8
2.3 ¿Qué requisitos debe de cumplir quien elabore un folleto voluntario conforme al artículo 4 del Reglamento 2017/1129?	8
2.4 ¿En qué se diferencia un folleto en documento único de un folleto en documentos separados?	8
2.5 ¿Qué información relativa a los valores y la oferta debe necesariamente incluirse en el folleto de base?	9
2.6 ¿Existe un formato y contenido obligatorio para las condiciones finales?.....	9
2.7 ¿Cómo han de elaborarse las condiciones finales?	10
2.8 ¿Cómo han de presentarse las condiciones finales a la CNMV?	11
2.9 ¿Existe algún modelo de nota de síntesis? ¿Se puede incluir un modelo general de nota de síntesis en el folleto de base?	11
2.10 ¿Qué condiciones debe cumplir la incorporación por referencia de información en un folleto?	12
2.11 ¿Dónde ha de publicarse el folleto?	13
3. VALIDEZ DEL FOLLETO Y ACTUALIZACIONES DEL MISMO (SUPLEMENTOS Y MODIFICACIONES)	13
3.1 Cuándo comienza a contar el plazo de 12 meses de validez del folleto, ¿desde su aprobación por la CNMV o desde su publicación?	13
3.2 ¿Cuándo es necesario publicar un suplemento?	14
3.3 ¿La validez del folleto o del documento de registro depende de la información financiera incluida en el mismo?	15
3.4 ¿Qué ocurre cuando en el periodo de 12 meses desde la aprobación del folleto o del documento de registro, el emisor publica nuevos estados financieros anuales auditados? ¿Debe actualizar el folleto o documento de registro?	15
3.5 ¿Cómo se realizaría la inclusión de los estados financieros anuales y de los correspondientes informes de auditoría?	15

3.6	¿Cuándo debe registrarse un documento de registro o un documento de registro universal?	16
3.7	¿Debe publicarse un suplemento al folleto en el caso de que se publique información semestral o trimestral?	16
4.	RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO	17
4.1	¿Qué es el pasaporte europeo y cómo funciona en la práctica?	17
4.2	¿Cómo se puede saber qué autoridades competentes requieren traducción de la nota de síntesis? ¿Cómo se puede saber cuál es la lengua aceptada por las autoridades competentes?	17
4.3	¿Qué tiene que hacer un emisor que esté tramitando un folleto con la CNMV para conseguir el pasaporte del folleto?	18
4.4	¿Qué es el anexo con información clave sobre el emisor al que se refiere el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento 2017/1129?	18
5.	REGÍMENES ESPECIALES PARA EMISIONES SECUNDARIAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, CANJES, FUSIONES Y ESCISIONES	19
5.1	¿Qué es el régimen simplificado de divulgación de información para las emisiones secundarias?	19
5.2	¿Qué es el régimen proporcionado de divulgación de información para el folleto de la Unión de crecimiento?	19
5.3	¿Es necesario elaborar un folleto en relación con una oferta de canje o con una fusión o escisión? ¿Qué es el documento de información descriptiva de la transacción?	20
6.	OTRAS CUESTIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE FOLLETOS	21
6.1	¿Qué es una oferta pública de valores?	21
6.2	¿Cómo se solicita una omisión de información?	21
6.3	¿Qué plazos hay para la aprobación de un folleto?	21
6.4	¿En qué formato y a través de qué medios debe remitirse la documentación requerida en relación con la aprobación de un folleto, suplemento, documento de registro, etc.?	22
6.5	¿Se revisan y aprueban en la CNMV folletos elaborados en inglés? ¿Cuáles son los idiomas aceptados para documentos acreditativos e información financiera?	22
6.6	¿Cómo debe presentarse ante la CNMV y ponerse a disposición del público el documento regulado por el anexo IX del Reglamento (UE) 2024/2809 (Listing Act) que debe elaborarse por aquellos emisores que deseen acogerse a las nuevas exenciones a la obligación de elaborar folletos?	23
7.	SALIDAS A BOLSA	25
7.1	¿Qué debe tener en consideración el emisor de cara al calendario que prevea en una oferta pública de venta o suscripción de acciones de una compañía y su posterior admisión a cotización en mercado/s regulado/s (en adelante, la operación)?	25

7.2	¿Con cuánta antelación a la fecha de aprobación tiene que estar cerrado el folleto y el resto de la documentación correspondiente a la operación?	26
8.	PUNTO DE CONTACTO PARA CONSULTAS SOBRE SALIDAS A BOLSA	26
8.1	¿Cómo puedo realizar una consulta sobre los requisitos asociados a las salidas a bolsa?	26
8.2	¿A quién está dirigido este canal de consultas?	26
8.3	¿Qué información tengo que incorporar a mi consulta?	27
8.4	¿Cómo obtendré la respuesta a mi consulta?	27
9.	DOCUMENTACIÓN A SOLICITAR EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES DE OFERTA PÚBLICA Y ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN QUE TRAMITA LA CNMV	27
9.1	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de oferta pública de valores?	28
9.2	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos para los que ya se ha aprobado un folleto de oferta pública en la CNMV?	28
9.3	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos que requiere la aprobación de un folleto?	29
9.4	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la aprobación de un folleto para la admisión de valores no participativos?	29
9.5	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos para el que no es exigible un folleto según lo indicado en el artículo 1.5 del Reglamento 2017/1129?	30
9.6	¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores no participativos sujetos a la excepción de todos los requisitos de información según lo indicado en el Real Decreto de desarrollo de la LMVSI?	30
9.7	¿Qué documentos se dejan de solicitar con carácter general para todas aquellas tramitaciones en las que se venían exigiendo?	30
10.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A APORTAR EN EL MARCO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS (art 76 RD 814/2023)	31
10.1	¿En qué tipo de operaciones debe remitirse esta información?	31
10.2	¿Qué información debe ser aportada y cómo debe aportarse?	31

Este documento no tiene carácter normativo. Tiene como finalidad transmitir al sector y, en concreto, a emisores, oferentes y personas que solicitan la admisión a negociación de los valores en mercados regulados, ciertas explicaciones en relación con la normativa aplicable a las emisiones, ofertas públicas y a las admisiones a negociación en dichos mercados.

Asimismo, tiene por objeto informar sobre el punto de contacto establecido en la CNMV para atender directamente consultas de compañías que quieran conocer en más detalle los requisitos asociados a salir a cotizar.

1. INTRODUCCIÓN

La entrada en aplicación del Reglamento 2017/1129 y toda su normativa de desarrollo ha resultado en la necesidad de hacer cambios muy significativos, así como un número elevado de actualizaciones, en las preguntas y respuestas que sobre el mercado primario constaban en la web de la CNMV.

Por tanto, las respuestas que se incluyen en este documento tratan de facilitar la implementación del nuevo régimen de folletos, tratando de resolver algunas de las dudas que al respecto puedan haberse planteado. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que ESMA ha publicado y seguirá publicando Q&As, directrices y otros documentos que contienen aclaraciones, recomendaciones, etc., relativas a la aplicación del Reglamento 2017/1129, por lo que esta sección tan sólo pretende ser un complemento a dichas publicaciones.

Los criterios que se exponen a continuación podrán ser objeto de revisión y, en la medida que se planteen otras cuestiones que se considere necesario aclarar, se irán añadiendo a este documento de preguntas y respuestas identificando en cada caso la fecha de actualización. Este es el caso de la actualización, en septiembre de 2023, de los apartados 2, 6 y 9 como consecuencia de la entrada en vigor del artículo 63 de la Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que supone el traspaso de las competencias de verificación de los requisitos de admisión de valores no participativos desde la CNMV al Organismo Rector del mercado regulado donde dichos valores vayan a admitirse.

Por otra parte, tal y como requiere el apartado 7 del artículo 20 del Reglamento 2017/1129, la CNMV debe facilitar en su página web asesoramiento sobre el procedimiento de examen y aprobación, con el fin de lograr que los folletos se aprueben de forma eficiente y rápida. En este sentido, el presente documento, junto con otros que ya constan en la web de CNMV, tales como los procedimientos aplicables, conformarían dicho asesoramiento. Dicho apartado 7 del artículo 20 también requiere que se indiquen los detalles de contacto para tratar lo relativo a las aprobaciones. A tal efecto, comentar que para plantear cualquier cuestión relativa a las aprobaciones referidas en el Reglamento 2017/1129 pueden contactar con el Departamento de Mercados Primarios telefónicamente llamando al número 91 585 09 03 o mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: preguntasyrespuestasprimarios@cnmv.es.

Como apartado 8 del presente documento se ha incluido la definición de un punto de contacto en la CNMV con el objeto de atender las consultas de compañías y sus accionistas significativos

que quieran conocer en más detalle los requisitos asociados con salir a cotizar en los mercados regulados. En dicho apartado se establecen los criterios que deben guiar su uso por parte de los interesados en la remisión de consultas.

PRINCIPALES ABREVIATURAS

AC	Autoridad competente
CF	Condiciones finales
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DR	Documento de registro
DRU	Documento de registro universal
EM	Estado miembro
ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en inglés European Securities and Markets Authority (ESMA)
LMVSI	Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión
NV	Nota sobre los valores
Reglamento 2017/1129	Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE Modificado por Reglamento (UE) 2019/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifican la Directiva 2014/65/UE y los Reglamentos (UE) n.º. 596/2014 y (UE) 2017/1129 en relación con el fomento del uso de los mercados de pymes en expansión
Reglamento Delegado 2019/979	Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión de 14 de marzo de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación Modificado por Reglamento Delegado (UE) 2020/1272 de la Comisión de 4 de junio de 2020 que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2019/979 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación

Reglamento Delegado 2019/980	Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº. 809/2004 de la Comisión Modificado por Reglamento Delegado (UE) 2020/1273 de la Comisión de 4 de junio de 2020 que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado
VP	Valores participativos
VNP	Valores no participativos

2. FORMATO, CONTENIDO, INCORPORACIÓN POR REFERENCIA Y PUBLICACIÓN DEL FOLLETO

2.1 ¿Cuál es la información que debe contener un folleto?

Respuesta CNMV

Con carácter general y sin perjuicio de las especificidades que al respecto se determinen para ciertos tipos de folletos como, por ejemplo, el folleto de emisiones secundarias, el “test de materialidad” que debe aplicar la persona responsable del folleto a la hora de determinar qué información debe constar en el folleto se encuentra recogido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento 2017/1129.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento Delegado 2019/980 se incluyen los distintos anexos que contienen los requisitos mínimos de información para los distintos tipos de folletos en función de la naturaleza del emisor, los valores, la oferta, etc.

No obstante, es importante tener en cuenta que no todos los requisitos de información se encuentran recogidos en dichos anexos del Reglamento Delegado 2019/980, sino también en el articulado de dicho Reglamento, así como en el Reglamento 2017/1129 y en el Reglamento Delegado 2019/979. Tan sólo a modo de ejemplo, el contenido de la nota de síntesis se especifica en el artículo 7 del Reglamento 2017/1129, el contenido de la información financiera fundamental que debe incluirse en la nota de síntesis consta en el Reglamento Delegado 2019/979 y la categorización necesaria para determinar si la información debe constar necesariamente en el folleto de base o si, por el contrario, puede, en caso de que sea desconocida en el momento de aprobación de dicho folleto de base, dejarse para su inclusión en las CF se establece en el Reglamento Delegado 2019/980.

2.2 ¿Qué diferencia hay entre el folleto de oferta pública y el folleto de admisión?

Respuesta CNMV

Es importante aclarar que no existe un folleto de oferta pública y un folleto de admisión. Por tanto, los requisitos de información del folleto, que están establecidos en los distintos anexos del Reglamento Delegado 2019/980, según el tipo de emisor, valor o colectivo al que se dirige la oferta, serán los mismos, sin perjuicio de que ciertos elementos de información puedan resultar no aplicables cuando el folleto se refiere exclusivamente a una oferta pública o cuando el folleto se refiere exclusivamente a una admisión en un mercado regulado.

El momento en el que resulta exigible la publicación del folleto es con carácter previo a la realización de la oferta pública (apartado 1 del artículo 3 del Reglamento 2017/1129) o bien con carácter previo a la admisión a negociación (apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 2017/1129). En el supuesto de que el emisor haya elaborado un folleto para la realización de una oferta pública de valores, dicho folleto puede utilizarse asimismo para la admisión de esos valores a negociación mientras se encuentre vigente.

2.3 ¿Qué requisitos debe de cumplir quien elabore un folleto voluntario conforme al artículo 4 del Reglamento 2017/1129?

Respuesta CNMV

Cuando se opte por elaborar un folleto voluntario se deberán cumplir todos los requisitos del Reglamento 2017/1129, Reglamento Delegado 2019/979 y Reglamento Delegado 2019/980 y dicho folleto se podrá beneficiar del régimen de pasaporte único del Capítulo V del Reglamento.

2.4 ¿En qué se diferencia un folleto en documento único de un folleto en documentos separados?

Respuesta CNMV

El folleto y el folleto de base pueden conformarse como folleto en documento único (caso en el que toda la información, independientemente del uso que pueda hacerse en relación a ciertas partes de la incorporación por referencia, se encuentra en un solo documento) o como folleto en documentos separados (caso en el que una NV se completa con un DR o un DRU previamente aprobado y, en su caso, la nota de síntesis).

Si bien puede entenderse que la información está más accesible en un folleto en documento único puesto que toda ella consta en un solo documento, sin perjuicio de lo que se haya incorporado por referencia al mismo, el sistema del folleto en documentos separados puede resultar también interesante, especialmente, para aquellos emisores más recurrentes, ya que al amparo de un DR o un DRU que tienen vigencia de 12 meses desde su aprobación, podrán conformarse más rápidamente los distintos folletos o folletos de base mediante la simple elaboración de la parte relativa a los valores (NV) y, en su caso, la nota de síntesis. Dicho de otra forma, cuando se aprueba un folleto en documento único no se produce aprobación

separada del DR y de la NV, por lo que aunque en el folleto en documento único se encontrarán claramente diferenciadas la parte relativa a la información del emisor de la parte relativa a los valores, no habría como tal un DR que se pudiese utilizar para completar las NV posteriores.

2.5 ¿Qué información relativa a los valores y la oferta debe necesariamente incluirse en el folleto de base?

Respuesta CNMV

El Reglamento Delegado 2019/980 mantiene el sistema de categorización que fue introducido por el anterior marco normativo. Con dicha categorización se pretende determinar qué información debe ser necesariamente incluida en el folleto de base y qué información, de no ser conocida en el momento de aprobación del folleto de base, puede darse en las CF.

A cada elemento de información se le ha asignado una de las siguientes categorías:

- Categoría A: información que debe constar siempre en el folleto de base.
- Categoría B: información que debe constar siempre en el folleto de base a excepción de “detalles” tales como importes, moneda, fechas, períodos de tiempo, porcentajes, tipos de interés de referencia, pantallas relevantes, nombres y lugares.
- Categoría C: información que podrá incorporarse en las CF.

Independientemente de la categoría de que se trate, el Reglamento Delegado 2019/980 establece que cuando la información requerida por un determinado elemento es conocida a la fecha de aprobación, ésta debe incorporarse necesariamente al folleto de base. A modo de ejemplo, si el emisor sabe de antemano que todos los valores que emitirá al amparo del folleto de base van a estar representados en anotaciones en cuenta, dicha información debe incluirse en el folleto de base y no en las CF.

También se permite que, para cualquiera de los elementos de información, independientemente de su categoría, se puedan incluir opciones en el folleto de base. Por ejemplo, en un folleto de base que incluya valores estructurados y en relación con las disposiciones para la amortización, que es un elemento categoría B, la fórmula relativa al cálculo del precio de amortización debe incluirse necesariamente en el folleto de base. Si el emisor considera que puede llegar a utilizar diversas fórmulas o estructuras para la amortización a lo largo del periodo de vigencia del folleto de base, deberá incluir todas ellas en el folleto de base para así poder optar por una u otra en las CF relativas a cada una de las emisiones.

2.6 ¿Existe un formato y contenido obligatorio para las condiciones finales?

Respuesta CNMV

Si bien la normativa no armoniza el formato de CF, el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento 2017/1129 establece que el folleto de base incluirá una plantilla o modelo de CF y respecto a la información que puede incluirse en las CF debe respetarse la categorización que el Reglamento Delegado 2019/980 establece.

En este sentido, la siguiente tabla explica qué tipo de información debe incluirse en el folleto de base y en las CF:

	Folleto de Base	Condiciones Finales
Categoría A	Sí	Tan sólo, en su caso, opción elegida de entre las establecidas en el folleto de base y en el modelo de CF
Categoría B – Principios	Sí	Tan sólo, en su caso, opción elegida de entre las establecidas en el folleto de base y en el modelo de CF
Categoría B – Detalles	Sólo si se conocen a la aprobación del folleto	Sólo si no se conocen a la aprobación del folleto
Categoría C	Sólo si se conocen a la aprobación del folleto	Sólo si no se conocen a la aprobación del folleto
Información adicional según anexo 28 del Reglamento Delegado 2019/980	No (salvo en lo que se refiere a su inclusión en el modelo de CF)	Sí (opcional)

Adicionalmente en las CF se debe insertar una declaración en los términos que establece el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento 2017/1129. Por otro lado, el apartado 11 del artículo 8 requiere que se incluya una advertencia en las CF de una oferta iniciada con un folleto de base previo (cuya validez termina antes que la oferta) y que continúa al amparo de un folleto de base sucesivo.

2.7 ¿Cómo han de elaborarse las condiciones finales?

Respuesta CNMV

Las CF relativas a una emisión concreta se elaborarán partiendo del modelo de CF incluido en el folleto de base, de manera que:

- Para aquellos elementos de información para los que, por no conocerse dicha información en el momento de elaboración del folleto, se haya reservado un espacio en el modelo de CF para su posterior incorporación, se incluirá dicha información o, en su caso, se hará referencia a que no es aplicable a la emisión concreta.
- Para aquellos elementos de información para los que se hayan establecido opciones en el modelo de CF, se indicarán o se reiterarán las opciones que son aplicables a la emisión concreta.

- Se incluirá, según lo previsto, en el modelo de CF la otra información mencionada en la cuestión 2.6 anterior.

Es necesario destacar que las CF no podrán contradecir la información incluida en el folleto de base (apartado 5 del artículo 26 del Reglamento Delegado 2019/980). Por ejemplo, en relación con la fórmula para la determinación de la remuneración de los valores a emitir, el emisor sólo podrá optar entre aquellas opciones establecidas en el folleto de base y reproducidas en el modelo de CF. En caso de que el emisor desee utilizar una fórmula no incluida en el folleto de base, éste deberá valorar si es posible incorporarla al folleto de base vía suplemento o, si, por el contrario, debido, por ejemplo, a que dicho cambio tenga un impacto significativo sobre el resto de información de los valores contenida en el folleto de base, sea necesario un nuevo folleto para emitir un valor que contenga dicha fórmula. Además, para la valoración de si es posible o no incluir cierta información sobre los valores en un folleto de base vía suplemento, debe tenerse en cuenta que no debe utilizarse el suplemento para incorporar un tipo de valores que no esté ya descrito en el folleto de base (considerando 36 del Reglamento 2017/1129).

2.8 ¿Cómo han de presentarse las condiciones finales a la CNMV?

Respuesta CNMV

Según dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/1129, las condiciones finales (CF), cuando no se incluyan en el folleto de base ni en un suplemento, deben ser puestas a disposición del público por los emisores (de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 21) y presentarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen tan pronto como sea posible al realizar cada oferta pública de valores, y, si fuera posible, antes del lanzamiento de la misma o de la admisión a cotización en un mercado regulado.

Desde el 18 de septiembre de 2023, fecha de entrada en vigor del art. 63 de la LMVSI, la CNMV deja de verificar los requisitos para la admisión de VNP por lo que, respecto a las CF, la única obligación de los emisores frente a la CNMV, como autoridad competente de origen, será su presentación en los términos establecidos en el mencionado artículo.

Al objeto de dar cumplimiento a esta obligación de una manera lo más ágil posible, se establece un nuevo procedimiento automático de presentación, depósito y publicación de las CF, a través del trámite CFP de la Sede Electrónica de la CNMV.

Aquellos emisores que soliciten la aprobación de un folleto de base deben, con la suficiente antelación, darse de alta en el mencionado trámite y elaborar un fichero del tipo XML que posteriormente servirá para el envío de las CF (PDF + metadatos asociados).

2.9 ¿Existe algún modelo de nota de síntesis? ¿Se puede incluir un modelo general de nota de síntesis en el folleto de base?

Respuesta CNMV

Aunque el Reglamento 2017/1129 no contiene un modelo que deba seguirse para la elaboración de la nota de síntesis, el artículo 7 del mismo establece ciertas consideraciones

relativas al formato y extensión de la nota de síntesis, así como al orden de las secciones de la misma y al contenido de cada una de esas secciones. Por tanto, toda nota de síntesis de un folleto y toda nota de síntesis de una emisión individual adjunta a unas CF debe ser elaborada de conformidad con todo lo previsto en el mencionado artículo 7. Además, la información financiera fundamental en la nota de síntesis tendrá el contenido descrito en los anexos del Reglamento Delegado 2019/979.

En relación al formato y contenido de la nota de síntesis del folleto de la Unión de crecimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Delegado 2019/980 y en su anexo 23 (Nota de síntesis específica del folleto de la Unión de crecimiento).

Por último, en el folleto de base no se podrá incluir una nota de síntesis ni una plantilla o modelo del mismo. Cuando para la oferta y/o la admisión a cotización en cuestión se exija una nota de síntesis según el artículo 7 del Reglamento 2017/1129, entonces la nota de síntesis específica de la emisión individual se adjuntará a las CF en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.

2.10 ¿Qué condiciones debe cumplir la incorporación por referencia de información en un folleto?

Respuesta CNMV

Con relación a qué informaciones pueden incorporarse por referencia, véase apartado 1 del artículo 19 del Reglamento 2017/1129 que contiene una relación exhaustiva de la información que puede incorporarse por referencia. Además, dicho apartado establece que, para poder proceder con la incorporación por referencia de cualquiera de los documentos, el documento en cuestión debe haber sido publicado previa o simultáneamente al folleto, en formato electrónico y en una lengua que satisfaga los requisitos del artículo 27.

En ocasiones sólo es necesario incorporar por referencia ciertas partes de un documento. En tal caso, se debe incluir en el folleto una declaración de que las partes no incorporadas carecen de relevancia para el inversor, o bien están tratadas en otros lugares del folleto.

En cualquier caso, todo folleto o, en caso de folleto en documentos separados, en cada una de sus partes, cuando se haya procedido a incorporar información por referencia, deberá, en virtud de lo dispuesto en el segundo apartado del mencionado artículo 19, incluirse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores localizar con facilidad determinados elementos de información, así como hipervínculos a todos los documentos que contengan la información incorporada por referencia.

Cuando se pretenda hacer uso de la incorporación por referencia, junto con el primer borrador de folleto, si es posible, y en cualquier caso durante el proceso de revisión del mismo, se remitirá a la AC la información incorporada por referencia en un formato electrónico que permita realizar búsquedas, salvo que dicha información ya hubiera sido aprobada por la AC o presentada a esta última en dicho formato electrónico que permita búsquedas.

También conviene recordar que, según el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento 2017/1129, los documentos que contengan información incorporada por referencia deben estar

disponibles en la misma sección en que se publique el folleto, en caso necesario mediante hipervínculos que deberán funcionar durante al menos diez años.

Aquella información que sea necesaria para el folleto pero que por algún motivo no se pueda incorporar por referencia al folleto se anejará al mismo, pero siempre cumpliendo los requisitos de publicación del folleto del artículo 21 del Reglamento 2017/1129 (entre otros estar en un formato electrónico que permita realizar búsquedas).

2.11 ¿Dónde ha de publicarse el folleto?

Respuesta CNMV

El emisor, oferente o persona que solicita la admisión a cotización publicará el folleto en formato electrónico en cualquiera de los sitios web mencionados en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento 2017/1129.

Respecto a la publicación referida en el párrafo anterior, es importante también destacar que el folleto debe publicarse en una sección específica del sitio web que sea fácilmente accesible al entrar en este, desde el cual el folleto, en formato electrónico que admita búsqueda y no se pueda modificar, podrá descargarse e imprimirse. Asimismo, los documentos incorporados por referencia al folleto, así como los suplementos y, en su caso, las CF del folleto y la nota de síntesis, estarán todos ellos disponibles en la misma sección en que se encuentra publicado el folleto, en caso necesario mediante hipervínculos. Todos los folletos aprobados permanecerán disponibles al público diez años como mínimo desde su publicación en el sitio web.

También conviene destacar que el acceso al folleto que ha sido publicado de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 no puede estar condicionado a un proceso de registro, a la aceptación de una limitación de responsabilidad legal o al pago de una tasa. Sin embargo, sí que podrán constar advertencias relativas al territorio en que se está efectuando la oferta o admitiendo a cotización.

3. VALIDEZ DEL FOLLETO Y ACTUALIZACIONES DEL MISMO (SUPLEMENTOS Y MODIFICACIONES)

3.1 Cuándo comienza a contar el plazo de 12 meses de validez del folleto, ¿desde su aprobación por la CNMV o desde su publicación?

Respuesta CNMV

La validez del folleto empieza a contar desde su aprobación según el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento 2017/1129, siempre que se complete con los suplementos requeridos con arreglo al artículo 23.

La validez no varía dependiendo de si se trata de un folleto o de un folleto de base. Tampoco difiere en caso de folleto en documento único o de folleto en documentos separados. Por tanto, en el caso de folleto en documentos separados, la validez empieza a contar desde el momento

en que el mismo queda definitivamente conformado, es decir, desde el momento de aprobación de la NV. Por consiguiente, en un folleto en documentos separados es necesario que el DR esté en vigor en el momento de la aprobación de la NV. La normativa no exige que durante toda la vida del folleto en documentos separados el emisor tenga un DR en vigor.

En relación con la validez del folleto, el apartado 8 del artículo 21 del Reglamento 2017/1129 requiere que todo folleto contenga una advertencia destacada relativa al período de validez del mismo y que dicha advertencia también indique que la obligación de incorporar un suplemento a los folletos en caso de nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves, no se aplicará en caso de que el folleto ya no sea válido. Así, por ejemplo, cuando el folleto se refiere exclusivamente a una admisión en un mercado regulado, su validez termina con la admisión a negociación de los valores y la obligación de incorporar un suplemento llega sólo hasta ese momento.

3.2 ¿Cuándo es necesario publicar un suplemento?

Respuesta CNMV

Según el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento 2017/1129, el suplemento del folleto deberá comunicar, sin demoras injustificadas, cualquier nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave relativo a la información incluida en el folleto que pueda afectar a la evaluación de los valores y que surja o se observe entre la fecha de aprobación del folleto y la fecha del cierre del periodo de oferta o del inicio de la cotización en un mercado regulado, si esta última fuera posterior.

En este sentido, el Capítulo V del Reglamento Delegado 2019/979 recoge aquellos supuestos que obligan a la publicación de un suplemento. Sin embargo, no significa que sólo sean motivo de suplemento los supuestos referidos en el Capítulo V, ya que la regla general referida en el párrafo anterior aplica a cualquier otra circunstancia. Por tanto, cuando una situación en particular no está establecida en el mencionado Capítulo V del Reglamento Delegado 2019/979, el responsable del folleto tendrá que valorar el caso en cuestión.

Por otra parte, es importante destacar que según el apartado 2 del citado artículo 23 se debería proceder a la apertura de un periodo de revocación de órdenes de, al menos, dos días, cuando el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave a que se refiere el apartado 1 haya aparecido, o se haya detectado, antes del cierre del periodo de oferta o de la entrega de los valores, lo que ocurra primero.

Una de las principales novedades del régimen del suplemento se refiere a las obligaciones que los intermediarios financieros que, en su caso, participen en la oferta, tendrán en relación con el mencionado derecho de revocación o retirada de órdenes. Concretamente, el apartado 3 del artículo 23 establece que cuando participe un intermediario financiero en la oferta, éste i) deberá informar a los inversores de la posibilidad de que se publique un suplemento y del momento y lugar en que se publicará, y de que en tal caso el intermediario financiero les asistirá en el ejercicio de su derecho a retirar la aceptación y ii) deberá ponerse en contacto con los inversores el día en que se publique el suplemento.

3.3 ¿La validez del folleto o del documento de registro depende de la información financiera incluida en el mismo?

Respuesta CNMV

No. La validez del folleto se fija en función de la fecha de aprobación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que un folleto sea aprobado debe ajustarse a los requisitos establecidos en los modelos de folleto recogidos en el Reglamento Delegado 2019/980, que como máximo permiten un plazo de 18 meses entre la fecha de los estados financieros anuales auditados y la de aprobación del folleto.

3.4 ¿Qué ocurre cuando en el periodo de 12 meses desde la aprobación del folleto o del documento de registro, el emisor publica nuevos estados financieros anuales auditados? ¿Debe actualizar el folleto o documento de registro?

Respuesta CNMV

Es necesario que se publique un suplemento al folleto tras la publicación de los nuevos estados financieros anuales auditados en el caso de acciones o valores equivalentes en virtud de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento Delegado 2019/979. Para el resto de valores, la publicación de nuevos estados financieros anuales auditados es un supuesto al que le seguirá aplicando la regla general, es decir, es responsabilidad del emisor, oferente o persona que solicita la admisión a cotización, valorar si dichos estados financieros anuales auditados pueden afectar a las evaluaciones de los inversores, sin perjuicio de los poderes de la AC.

En caso de publicación de estados financieros anuales auditados con posterioridad a la aprobación del DR pero antes de la aprobación de una NV, el responsable del folleto aplicará la lógica del párrafo anterior para decidir si debe o no actualizar la información sobre el emisor. En caso de que sea necesario, deberá realizarse vía suplemento, ya que con el Reglamento 2017/1129 ya no es posible actualizar la información sobre el emisor directamente en la NV. Tratándose de un DR o un DRU, y cuando estos últimos se utilicen al mismo tiempo como parte integrante de varios folletos, se elaborará y aprobará un único suplemento y se deberán indicar todos los folletos a los que se refiera. Si en lugar de tratarse de un DR fuera un DRU que todavía no complementa una NV, la actualización no se realizaría vía suplemento, sino mediante una modificación al DRU, cuyo régimen se establece en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

3.5 ¿Cómo se realizaría la inclusión de los estados financieros anuales y de los correspondientes informes de auditoría?

Respuesta CNMV

La inclusión de los estados financieros anuales auditados ya sea en un folleto, en un DR, en un DRU, en un suplemento o en una modificación, puede hacerse, aunque no necesariamente, a través del mecanismo de la incorporación por referencia según se explica en la cuestión 2.9 anterior.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que, como buena parte de la información relativa al emisor incluida en el folleto se proporciona sobre la base de los estados financieros anuales, puede no ser suficiente realizar una única referencia a la publicación de los nuevos estados financieros auditados, sin mencionar los cambios relevantes que puedan tener impacto en la información conexas incluida en el folleto, especialmente si el folleto se utiliza para realizar una oferta pública de venta de valores participativos o de valores no participativos cuyo valor nominal sea inferior a 100.000 euros. Por ejemplo, puede ser necesario actualizar la sección de factores de riesgo, la información sobre tendencias, etc.

3.6 ¿Cuándo debe registrarse un documento de registro o un documento de registro universal?

Respuesta CNMV

Ni el Reglamento 2017/1129 ni sus normas de desarrollo establecen alguna limitación al respecto. No obstante lo anterior, es evidente que un DR o un DRU que se tramita tras la reciente publicación de los estados financieros anuales auditados requerirá, normalmente, muchas menos actualizaciones que otro que se tramite al final del ejercicio cuando ya han transcurrido muchos meses desde la publicación de esa información financiera anual. Por ello, lo más práctico es que, especialmente aquellos emisores que prevean acudir regularmente a los mercados elaboren el DR o un DRU, tan pronto como sea posible una vez publicados los estados financieros anuales auditados.

3.7 ¿Debe publicarse un suplemento al folleto en el caso de que se publique información semestral o trimestral?

Respuesta CNMV

La publicación de información financiera intermedia no es uno de los supuestos recogidos en el Capítulo V del Reglamento Delegado 2019/979 para los cuales se establece una obligación sistemática de publicar un suplemento. Por tanto, aplica la regla general según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento 2017/1129, por lo que el emisor, oferente o persona que solicita la admisión a cotización es responsable de valorar si la información semestral o trimestral puede afectar a las evaluaciones de los inversores, sin perjuicio de los poderes de la AC. No obstante, es práctica de mercado la publicación de suplementos en relación con la información financiera intermedia, especialmente cuando se trata de información financiera semestral, si bien, como se explicaba, dependerá del caso concreto. Por ejemplo, quizás en ciertos casos pueda entenderse que tiene menos transcendencia la información financiera intermedia de un vehículo emisor que la información financiera de la compañía matriz que garantiza los valores emitidos por dicho vehículo. En cualquier caso, es importante que el responsable del folleto mantenga un criterio claro al respecto que se sostenga en el tiempo.

4. RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO

4.1 ¿Qué es el pasaporte europeo y cómo funciona en la práctica?

Respuesta CNMV

La notificación de la aprobación de un folleto o pasaporte europeo implica que un folleto aprobado por la AC de un Estado miembro de la Unión Europea (país de origen) se puede utilizar para realizar ofertas públicas y admisiones a negociación de valores en mercados regulados en toda la Unión Europea. Esto supone una importante simplificación para los emisores puesto que todos los trámites administrativos relacionados con la aprobación del folleto se centran en la AC del país de origen, sin que la AC del país de acogida intervenga en dicha aprobación.

A petición del responsable del folleto, la AC del país de origen remite al resto de AC de los Estados miembros de la Unión Europea donde quiere realizarse la oferta pública o la admisión de los valores (países de acogida) la siguiente documentación:

- un certificado de aprobación del folleto,
- una copia del folleto aprobado, y
- en su caso, la nota de síntesis del folleto traducida al idioma del país de acogida (si así lo requiere la AC de ese país).

De conformidad con el artículo 27 (2) respecto del régimen lingüístico de los folletos, en los casos en que se vaya a solicitar el pasaporte de un folleto, éste se elaborará en una lengua aceptada por las AC de los países de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas (lo que se viene aceptando como referencia al inglés).

Se seguirá el mismo procedimiento de notificación a la AC del país o países de acogida en caso de que la AC del país de origen apruebe un suplemento de un folleto que haya sido previamente pasaportado.

En caso de un folleto de base que ha sido previamente pasaportado o notificado desde la AC del país de origen hacia la AC del país de acogida, cuando el responsable del folleto pretenda realizar al amparo del mismo ofertas y/o admisiones en mercados regulados en dicho país de acogida, será necesario que, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento 2017/1129, la AC del país de origen transmita las CF a la AC del país o países de acogida a través de ESMA tan pronto como sea posible a partir de su presentación. En este caso, al igual que se mencionó para el caso general del folleto pasaportado, la AC del país de acogida no aprueba las CF.

4.2 ¿Cómo se puede saber qué autoridades competentes requieren traducción de la nota de síntesis? ¿Cómo se puede saber cuál es la lengua aceptada por las autoridades competentes?

Respuesta CNMV

En la página web de ESMA se puede acceder a un documento que contiene información sobre las lenguas aceptadas por las AC de los distintos Estados miembros y sobre los requerimientos de traducción de la nota de síntesis.

Cuando el folleto en cuestión requiera nota de síntesis y en caso de que, en función de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento 2017/1129, la AC del país de acogida lo exija, la traducción de la nota de síntesis, elaborada bajo la responsabilidad del emisor, se envía a la AC que ha aprobado el folleto y es ésta quien remite cada traducción, junto con el resto de la documentación, a la AC del país de acogida.

4.3 ¿Qué tiene que hacer un emisor que esté tramitando un folleto con la CNMV para conseguir el pasaporte del folleto?

Respuesta CNMV

El régimen transfronterizo consta en el Capítulo V del Reglamento 2017/1129, sin grandes novedades respecto al anterior marco normativo, salvo por lo que respecta a la posibilidad de notificar a otras AC la aprobación de los DR y DRU, de manera que éstos puedan utilizarse para conformar folletos en documentos separados aprobados por las AC del país de acogida.

La solicitud para que la CNMV realice una notificación o pasaporte según lo mencionado en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento 2017/1129 en el caso de folletos o una notificación según lo mencionado en el artículo 26, apartado 2, del mismo Reglamento en el caso de DR y DRU, deberá ser remitida por la persona responsable del mismo por vía electrónica. Dicho envío podrá realizarse junto con la solicitud relativa al trámite de la aprobación del folleto, suplemento, DR, etc., durante la tramitación o, incluso, en un momento posterior a la aprobación.

4.4 ¿Qué es el anexo con información clave sobre el emisor al que se refiere el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento 2017/1129?

Respuesta CNMV

Como se ha comentado anteriormente, el Reglamento 2017/1129 permite la notificación de la aprobación o pasaportes de DR y DRU. La notificación de estos documentos tiene sentido cuando el emisor pretenda tener la posibilidad de poder conformar folletos con los mismos y con NV aprobadas en otras AC. En tal caso, una AC es responsable de la aprobación de la parte del folleto que se refiere al emisor y otra es responsable de la aprobación de la parte del folleto que se refiere a los valores.

La nota de síntesis que tendría que aprobarse por la AC de la NV contiene también información del emisor. Por ello el artículo 26, apartado 4 del citado Reglamento requiere que, si un emisor pretende que su DR o DRU sea notificado a uno o más países de acogida, deberá presentar para su aprobación junto con dicho DR o DRU, un anexo con la información clave del emisor que se incluye en la nota de síntesis a que se refiere el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento 2017/1129.

5. RÉGIMENES ESPECIALES PARA EMISIONES SECUNDARIAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, CANJES, FUSIONES Y ESCISIONES

5.1 ¿Qué es el régimen simplificado de divulgación de información para las emisiones secundarias?

Respuesta CNMV

El artículo 14 del Reglamento 2017/1129 establece un folleto simplificado, de contenido más reducido que el del régimen general, para las ofertas públicas de valores o admisión a cotización en un mercado regulado de emisores cuyos valores ya coticen en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores. Con este plazo mínimo transcurrido desde la admisión a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión se debe garantizar que el emisor ha cumplido con las obligaciones de divulgación de información continuada y exigida por tales mercados.

La información más reducida de los modelos específicos de DR y NV para emisiones secundarias del Reglamento Delegado 2019/980 se evidencia sobre todo en que los DR para emisiones secundarias sólo requieren estados financieros (anuales y semestrales) correspondientes al período de doce meses anterior a la aprobación del folleto. Cuando se hayan publicado estados financieros anuales y semestrales, sólo se exigirán los anuales cuando su fecha sea posterior a la de los semestrales. Según este requisito, dependiendo de la fecha de aprobación del folleto, podría ser suficiente con incluir únicamente la última información semestral publicada siendo voluntaria, aunque muy recomendable, la inclusión de los estados financieros anuales al objeto de tener más visibilidad y perspectiva de la información financiera. En todo caso se puede recurrir a la incorporación por referencia según se explica en la cuestión 2.9 anterior.

Como en el caso de otros tipos de folletos, una vez aprobado el folleto de emisiones secundarias puede beneficiarse del régimen de pasaporte previsto en el Capítulo V del Reglamento 2017/1129.

Es importante destacar que tanto el folleto simplificado para emisiones secundarias como el folleto de la Unión de crecimiento que se explica en la cuestión 5.2, tienen por objeto reducir la carga administrativa para los emisores, en particular para las pymes, entendidas en un sentido amplio, estableciendo unos requisitos en materia de información inferiores al folleto del régimen general, de manera que se facilite a este tipo de empresas el acceso a la financiación en los mercados de capitales de la Unión Europea, que es uno de los objetivos esenciales de la Unión de Mercados de Capitales.

5.2 ¿Qué es el régimen proporcionado de divulgación de información para el folleto de la Unión de crecimiento?

Respuesta CNMV

Las personas que cumplan alguna de las condiciones del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento 2017/1129 podrán optar por elaborar el folleto de la Unión de crecimiento acogiendo al régimen proporcionado de divulgación de información en el caso de ofertas públicas de valores, siempre que no tengan valores admitidos a cotización en un mercado regulado. Se trata de un modelo de folleto más breve pensado para facilitar el acceso a la financiación en los mercados de capitales a pymes y otras empresas de mayor tamaño que las pymes tradicionales, pero no tanto como para poder afrontar la carga de un folleto del régimen general. También podrán hacer uso de este folleto emisores, que no sean pymes, cuyos valores coticen o vayan a cotizar en un mercado de pymes en expansión.

Una vez aprobado, el folleto de la Unión de crecimiento puede beneficiarse del régimen de pasaporte previsto en el Capítulo V del Reglamento 2017/1129.

Es importante destacar que tanto el folleto de la Unión de crecimiento como el folleto simplificado para emisiones secundarias que se explica en la cuestión 5.1, tienen por objeto reducir la carga administrativa para los emisores, en particular para las pymes entendidas en un sentido amplio, estableciendo unos requisitos en materia de información inferiores al folleto del régimen general, de manera que se facilite a este tipo de empresas el acceso a la financiación en los mercados de capitales de la Unión Europea, que es uno de los objetivos esenciales de la Unión de Mercados de Capitales.

5.3 ¿Es necesario elaborar un folleto en relación con una oferta de canje o con una fusión o escisión?
¿Qué es el documento de información descriptiva de la transacción?

Respuesta CNMV

Las letras f) y g) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento 2017/1129 y las letras e) y f) del apartado 5 del mismo artículo, establecen que la obligación de publicar un folleto no se aplicará a las ofertas públicas ni a la admisión a cotización en un mercado regulado de valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, fusión o escisión, a condición de que se ponga a disposición del público un documento con información descriptiva de la transacción y de sus consecuencias para el emisor, en formato electrónico y en un sitio web (de conformidad con los requisitos para la publicación de un folleto del apartado 2 del artículo 21).

Estas excepciones de folleto se aplicarán únicamente a valores participativos fungibles con los ya admitidos a cotización en un mercado regulado antes de la operación, en los términos de los apartados 6 bis y 6 ter del artículo 1 del Reglamento 2017/1129. Las operaciones de adquisición inversa no se podrán beneficiar de estas excepciones de folleto.

El documento descriptivo no será revisado o aprobado por la CNMV, sin perjuicio de que proceda su comunicación al mercado. Al no tratarse de un folleto tampoco se podrá beneficiar del régimen de pasaporte previsto en el Capítulo V del Reglamento.

La Comisión Europea ha elaborado una propuesta de Reglamento Delegado que establece el contenido mínimo de información del mencionado documento con información descriptiva de la transacción y de sus consecuencias para el emisor que se debe poner a disposición del público.

6. OTRAS CUESTIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE FOLLETOS

6.1 ¿Qué es una oferta pública de valores?

Respuesta CNMV

La definición del término “oferta pública de valores” se encuentra en la letra d) del artículo 2 del Reglamento 2017/1129: “una comunicación a personas, de cualquier forma y por cualquier medio, que presenta información suficiente sobre los términos de la oferta y los valores que se ofertan de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de dichos valores. Esta definición también será aplicable a la colocación de valores a través de intermediarios financieros”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento 2017/1129 son ofertas públicas de valores exceptuadas de la obligación de publicar un folleto. Por ejemplo, una comunicación a inversores cualificados, de cualquier forma y por cualquier medio, que presenta información suficiente sobre los términos de la oferta y los valores que se ofertan de modo que permita a dichos inversores tomar su decisión de inversión sería oferta pública, si bien ésta estaría exceptuada de la obligación de publicación de un folleto.

6.2 ¿Cómo se solicita una omisión de información?

Respuesta CNMV

La AC que aprueba el folleto podrá autorizar la omisión de alguna de las informaciones requeridas en el mismo únicamente si concurre alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento 2017/1129. Como regla general ha de entenderse que la omisión de información en el folleto es un recurso excepcional y que en virtud del artículo 6 el folleto debe incluir la información necesaria que sea pertinente para que el inversor pueda hacer una evaluación informada.

Conviene recordar que para que la CNMV apruebe una omisión de información se deberá presentar una solicitud motivada. Por ello se recomienda que el emisor anticipe cuanto antes a la CNMV si tiene intención de solicitar alguna omisión de información, siendo muy recomendable plantearlo en el momento de la presentación del primer borrador del folleto.

6.3 ¿Qué plazos hay para la aprobación de un folleto?

Respuesta CNMV

Con carácter general los plazos de examen y aprobación por la AC de un folleto para una oferta pública o para una admisión en un mercado regulado se establecen a nivel comunitario en el artículo 20 del Reglamento 2017/1129. También estaría sujeto a esos plazos un folleto que se elaborara voluntariamente de conformidad con el artículo 4 del citado Reglamento.

En el ámbito más concreto de las emisiones de valores no participativos para inversores cualificados, la CNMV mantiene desde hace años un compromiso de mejorar los procedimientos de revisión y aprobación con plazos más breves que los previstos en la normativa europea, en concreto, 5 días hábiles para la remisión de comentarios a los DR de valores no participativos de tipo mayorista y para folletos de base siempre que el emisor aporte un borrador con control de cambios respecto al último folleto de base aprobado por la CNMV. La CNMV aprobará los expedientes anteriores en el plazo de 5 días hábiles desde que se haya recibido la documentación completa correspondiente, incluido el proyecto final del folleto informativo, en las condiciones descritas en la cuestión 6.4.

6.4 ¿En qué formato y a través de qué medios debe remitirse la documentación requerida en relación con la aprobación de un folleto, suplemento, documento de registro, etc.?

Respuesta CNMV

Con carácter general, la normativa de folletos requiere que toda la documentación (folleto final, los distintos borradores del mismo, documentación requerida por el artículo 42 del Reglamento Delegado 2019/980, etc.) debe remitirse a la AC “por vía electrónica en un formato electrónico que permita realizar búsquedas”. El trámite EEA (Expedientes de Emisión y Admisión) habilitado en la Sede Electrónica de la CNMV es la “vía electrónica” para comunicarse con el Departamento de Mercados Primarios en relación con la aprobación de un folleto, suplemento, DR, DRU, etc.

En este sentido, es muy importante que aquellos emisores que sean nuevos o que lleven un tiempo sin relacionarse electrónicamente con el Departamento de Mercados Primarios, realicen con suficiente antelación todos los trámites necesarios ante la Sede Electrónica de la CNMV para asegurar que estarán en disposición de realizar toda la tramitación a través del mencionado trámite electrónico.

También conviene avisar que las personas responsables de firmar folletos y cualquier documentación acreditativa necesaria frente a la CNMV deberán realizar todos los trámites necesarios para tener firma electrónica válida y vigente en el momento de la firma.

6.5 ¿Se revisan y aprueban en la CNMV folletos elaborados en inglés? ¿Cuáles son los idiomas aceptados para documentos acreditativos e información financiera?

Respuesta CNMV

El régimen lingüístico del folleto se encuentra establecido en el artículo 27 del Reglamento 2017/1129. De conformidad con dicho artículo, con carácter general, cuando se haga una oferta pública de valores o se solicite la admisión a cotización en un mercado regulado español y la aprobación del folleto a tal efecto se solicite ante la CNMV, el folleto se redactará en una lengua aceptada por la CNMV o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. Por ello, la CNMV viene aprobando y seguirá aprobando folletos redactados en inglés (si bien conviene que la decisión al respecto se tome teniendo en consideración el tipo de producto y el público al que mayoritariamente se dirige la emisión). Siguiendo esta lógica, la CNMV también acepta ese idioma para los documentos acreditativos y la información financiera.

6.6 ¿Cómo debe presentarse ante la CNMV y ponerse a disposición del público el documento regulado por el anexo IX del Reglamento (UE) 2024/2809 (Listing Act) que debe elaborarse por aquellos emisores que deseen acogerse a las nuevas exenciones a la obligación de elaborar folletos?

Respuesta CNMV

El Reglamento (UE) 2024/2809¹ (conocido como Listing Act) ha modificado el Reglamento de folletos para, entre otras finalidades, facilitar el acceso de las empresas a los mercados de capitales. Y con dicho propósito, ha ampliado la casuística de ofertas públicas de valores y admisión a cotización en un mercado regulado exceptuadas de la obligación de publicar folleto.

Las principales novedades están el artículo 1, apartado 4, párrafo primero letra d bis) y letra d ter) (las nuevas exenciones de oferta), y artículo 1, apartado 5, párrafo primero letra b bis) (la nueva exención de admisión) (en conjunto, las nuevas exenciones). Estos cambios son de aplicación desde el 4 de diciembre de 2024.

Aquellas empresas cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado o mercado de pymes en expansión, y siempre que cumplan todas las condiciones de los citados preceptos, no estarán obligadas a publicar un folleto, cuando emitan valores fungibles con los ya cotizados.

Concretamente, los citados artículos establecen las siguientes condiciones:

- Artículo 1.4, letra d bis): No están obligadas a elaborar un folleto de oferta, las ofertas de valores que vayan a admitirse a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes

¹ Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas.

en expansión y que sean fungibles con valores ya admitidos a cotización en el mismo mercado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los valores representen, a lo largo de un período de doce meses, menos del 30 % del volumen de valores ya admitidos a cotización en el mismo mercado,

ii) que el emisor de los valores no sea objeto de una reestructuración o de un procedimiento de insolvencia,

iii) que se presente a la autoridad competente del Estado miembro de origen un documento, en formato electrónico, que contenga la información indicada en el anexo IX, y que, en el momento de la presentación, se ponga a disposición del público de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 21, apartado 2.

• Artículo 1.4, letra d ter): No están obligadas a elaborar un folleto de oferta, las ofertas de valores fungibles con valores que hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores a la oferta de los nuevos valores, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los valores ofertados al público no se emitan en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, con una fusión o con una escisión,

ii) que el emisor de los valores no sea objeto de una reestructuración o de un procedimiento de insolvencia,

iii) que se presente a la autoridad competente del Estado miembro de origen un documento, en formato electrónico, que contenga la información indicada en el anexo IX, y que, en el momento de la presentación, se ponga a disposición del público de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 21, apartado 2.

• Artículo 1.5, letra b bis): No están obligadas a elaborar un folleto de admisión a negociación en mercados regulados, las admisiones de valores fungibles con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores a la admisión a cotización de los nuevos valores, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los valores que vayan a admitirse a cotización en un mercado regulado no se emitan en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, con una fusión o con una escisión,

ii) que el emisor de los valores no sea objeto de una reestructuración o de un procedimiento de insolvencia,

iii) que se presente a la autoridad competente del Estado miembro de origen un documento, en formato electrónico, que contenga la información indicada en el anexo IX, y que, en el

momento de la presentación, se ponga a disposición del público de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 21, apartado 2.

Tal y como se indica en los párrafos anteriores, en lugar del folleto se pondrá a disposición del público un documento abreviado (con una extensión máxima de 11 páginas) con datos fundamentales para los inversores y que contenga la información indicada en el anexo IX del Reglamento de la Listing Act.

Este documento se pondrá a disposición del público: i) comunicándolo como IP/OIR (atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de difusión pública por los emisores de información privilegiada y otra información relevante, conforme a la LMVSI); y ii) publicándolo de conformidad con los requisitos para la publicación de un folleto del artículo 21, apartado 2 del del Reglamento de folletos.

Además, el documento se presentará ante la CNMV a través del trámite EEA (Expedientes de Emisión y Admisión) habilitado en la Sede Electrónica de la CNMV, si bien no está sujeto a su aprobación.

En el caso de las ofertas públicas de valores cotizados con motivo de ampliaciones de capital dinerarias con derecho de suscripción preferente que por cumplir todos los requisitos puedan acogerse a alguna de las exenciones de oferta antes explicadas, el documento se pondrá a disposición del público y se presentará a la CNMV antes de la publicación del anuncio en el BORME para el inicio del período de suscripción preferente.

7. SALIDAS A BOLSA

- 7.1 ¿Qué debe tener en consideración el emisor de cara al calendario que prevea en una oferta pública de venta o suscripción de acciones de una compañía y su posterior admisión a cotización en mercado/s regulado/s (en adelante, la operación)?

Respuesta CNMV

Sobre la base de la necesidad de llevar a cabo una supervisión eficiente y ordenada que permita a una compañía cumplir su objetivo de salir a bolsa en los plazos que tiene previstos, el calendario propuesto por el emisor, oferente o persona que solicita la admisión a cotización únicamente será tenido en consideración por la CNMV en la medida en que el proyecto inicial del folleto presentado ante la CNMV y sus sucesivas versiones cumplan de manera rigurosa con lo establecido en el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo.

En este sentido, la mera presentación de sucesivas versiones del folleto, en las que no se atiendan los requerimientos de información de la CNMV, en forma y plazo, no presupone que se estén cumpliendo los hitos en la tramitación de la operación hasta que no se compruebe que el folleto contiene toda la información necesaria e incorpore todas las observaciones del

personal de la CNMV así como aquella otra, que no habiéndosele trasladado, sea necesaria conforme a lo previsto en las citadas normas.

Hasta que la versión del folleto cumpla con lo establecido en el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo, la CNMV no tendrá en consideración el calendario previsto por el emisor y se fijará la fecha prevista de firma de la operación cuando se haya completado la información necesaria.

7.2 ¿Con cuánta antelación a la fecha de aprobación tiene que estar cerrado el folleto y el resto de la documentación correspondiente a la operación?

Respuesta CNMV

Es necesario que, con al menos 4 días hábiles de antelación a la fecha de aprobación, el folleto y el resto de la documentación correspondiente a la operación estén cerrados en todos sus términos salvo en aquella parte correspondiente a aspectos vinculados directamente con el rango de precios de la oferta (definición del rango y estructura accionarial tras la oferta, entre otros) y sólo cuando sea estrictamente necesario que la fijación de dicho rango deba hacerse dentro del plazo de esos 4 días hábiles.

Lo señalado en las preguntas y respuestas 7.1. y 7.2. anteriores resultará también de aplicación, en función del nivel de cumplimiento del folleto con lo previsto en el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo, a la aprobación de folletos correspondientes a aquellas operaciones distintas de las salidas a bolsa (fundamentalmente, los folletos relativos a las operaciones de ampliaciones de capital y a los fondos de titulización) que se presenten con un calendario de aprobación propuesto por el emisor.

8. PUNTO DE CONTACTO PARA CONSULTAS SOBRE SALIDAS A BOLSA

8.1 ¿Cómo puedo realizar una consulta sobre los requisitos asociados a las salidas a bolsa?

Respuesta CNMV

Para plantear cuestiones sobre los requisitos asociados a las salidas a bolsa, los interesados podrán dirigirse al Departamento de Mercados Primarios de la CNMV a través del correo electrónico preguntasysrespuestasprimarios@cnmv.es, debiendo indicar en el campo de “Asunto” el siguiente literal: “CONSULTAS SALIDAS A BOLSA”.

8.2 ¿A quién está dirigido este canal de consultas?

Respuesta CNMV

Este canal de consultas está pensado únicamente para las empresas y sus accionistas significativos que estén analizando su posible salida a bolsa y tengan dudas sobre los requisitos legales y trámites necesarios para ello que caigan bajo el ámbito de las competencias de la CNMV.

8.3 ¿Qué información tengo que incorporar a mi consulta?

Respuesta CNMV

Para que la respuesta sea más eficiente, en la consulta es necesario que se incorpore la siguiente información:

- Datos identificativos de la persona que realiza la consulta: Nombre y apellidos, dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.
- Datos identificativos de la sociedad a la que representa: denominación social, LEI (o en caso de no disponer del mismo, CIF) y dirección del domicilio social.
- Contenido de la consulta, que incluirá una descripción clara y detallada de la materia a consultar.
- Normativa asociada a la consulta (en la medida en que se tenga conocimiento de ello).
- Además, para ayudar en la respuesta y como parte de la consulta, se podrá anexar cualquier documento que se considere conveniente para su contextualización.

8.4 ¿Cómo obtendré la respuesta a mi consulta?

Respuesta CNMV

En la medida en que la consulta reúna los requisitos señalados en los puntos anteriores, procederemos a responderla mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico señalada en la consulta.

En todo caso, el Departamento de Mercados Primarios podrá solicitar información adicional para mejorar el proceso de consulta.

9. DOCUMENTACIÓN A SOLICITAR EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES DE OFERTA PÚBLICA Y ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN QUE TRAMITA LA CNMV

Durante los últimos años la CNMV ha llevado a cabo distintas medidas para el impulso de los mercados de valores españoles con el objeto de fomentar su uso por parte de los emisores, reduciendo la dependencia que las compañías tienen de la financiación bancaria y reforzando sus estructuras de capital.

Como parte de estas medidas, la CNMV ha realizado una amplia revisión de la documentación que viene solicitando en el marco de los expedientes de oferta pública y admisión a

negociación que tramita. Esta revisión se ha traducido en un cambio de enfoque en los requisitos que se van a exigir, a partir de ahora, en materia de documentación con respecto a estos expedientes, reduciendo la misma, lo que se traducirá en unos menores costes y cargas administrativas para las sociedades emisoras.

Uno de los principios básicos que inspiran este nuevo enfoque es la no solicitud de documentación adicional a la ya requerida por la normativa de folletos. Si el folleto es exigible, la información contenida en los documentos que se venían solicitando constará en los folletos quedando sujeta su veracidad a la responsabilidad de quienes los firman.

Por lo comentado anteriormente, se dejan de solicitar los documentos que soportan determinadas informaciones como escrituras, acuerdos sociales y poderes siempre que la información relativa a los mismos, que permita identificarlos, se desglose convenientemente en el folleto o en un documento aparte cuando el folleto no sea exigible.

9.1 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de oferta pública de valores?

Respuesta CNMV

Los documentos que se deberán aportar serán los siguientes:

- Solicitud firmada electrónicamente por la persona que figure apoderada en la Sede Electrónica.
- Folleto, elaborado de conformidad con el Reglamento 2017/1129, que incluirá las informaciones que solicitan los distintos Anexos del Reglamento Delegado 2019/980 relativas a la escritura de constitución del emisor, sus estatutos, los poderes de los firmantes, los acuerdos tomados para la emisión de los valores así como otros aspectos concretos de cada operación.
- Cuentas anuales consolidadas (o individuales si no consolida) del emisor y, en su caso, del garante, cuando no estén registradas en la CNMV. El periodo de información financiera histórica será el referido en el correspondiente Anexo del Reglamento Delegado 2019/980.

9.2 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos para los que ya se ha aprobado un folleto de oferta pública en la CNMV?

Respuesta CNMV

Los documentos que se deberán aportar serán los siguientes:

- Solicitud firmada electrónicamente por la persona que figure apoderada en la Sede Electrónica.

- Datos de la suscripción y el desembolso: Certificación, firmada por persona responsable, en la que se concreten los datos de la escritura de aumento de capital otorgada. En el momento de la verificación de los requisitos, dicha escritura podrá estar inscrita o no en el Registro Mercantil, debiendo en este último supuesto, aportarse, con posterioridad, los datos definitivos de la inscripción.
- En su caso, cuentas anuales individuales y consolidadas del emisor cuando no estén registradas en la CNMV, o no hubieran sido aportadas² para la aprobación del folleto, correspondientes a los 3 últimos ejercicios.

9.3 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos que requiere la aprobación de un folleto?

Respuesta CNMV

Los documentos que se deberán aportar serán los siguientes:

- Solicitud firmada electrónicamente por la persona que figure apoderada en la Sede Electrónica.
- Folleto firmado electrónicamente por el responsable que figure en el mismo, que incluirá la información relativa a los acuerdos sociales del emisor y los datos de la escritura del aumento de capital inscrita o no en el Registro Mercantil (en este último caso se aportarán posteriormente los datos de la inscripción).
- Cuentas anuales individuales y consolidadas del emisor, cuando no estén registradas en la CNMV, correspondientes a los 3 últimos ejercicios.

9.4 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la aprobación de un folleto para la admisión de valores no participativos?

Respuesta CNMV

Los documentos que se deberán aportar serán los siguientes:

- Solicitud firmada electrónicamente por la persona que figure apoderada en la Sede Electrónica.
- Folleto firmado electrónicamente por el responsable que figure en el mismo, que incluirá la información relativa a los acuerdos sociales del emisor y del garante, en su caso.

² El Reglamento de Folletos solo exige las cuentas consolidadas mientras que el Real Decreto de admisiones (desarrollo reglamentario de la LMVSI) exige también las individuales.

- Cuentas anuales consolidadas (o individuales si no consolida) del emisor y, en su caso, del garante, cuando no estén registradas en la CNMV. El periodo de información financiera histórica será el referido en el correspondiente Anexo del Reglamento Delegado 2019/980.

9.5 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores participativos para el que no es exigible un folleto según lo indicado en el artículo 1.5 del Reglamento 2017/1129?

Respuesta CNMV

Los documentos que se deberán aportar serán los siguientes:

- Solicitud firmada electrónicamente por la persona que figure apoderada en la Sede Electrónica.
- Certificación, firmada por persona responsable, que haga referencia a la documentación acreditativa y, en particular, a la excepción del Reglamento a la que se acogen para no elaborar folleto; a la vigencia de los estatutos sociales; a los acuerdos sociales adoptados; a la escritura de emisión otorgada/inscrita³ para dicha emisión y a los poderes otorgados al firmante si este no fuera el titular del certificado emitido por la Sede Electrónica.
- Cuentas anuales individuales y consolidadas del emisor, cuando no estén registradas en la CNMV, o no hubieran sido aportadas¹ para la aprobación del folleto, correspondientes a los 3 últimos ejercicios.

9.6 ¿Qué documentos se deben aportar si se solicita la tramitación de un expediente de admisión de valores no participativos sujetos a la excepción de todos los requisitos de información según lo indicado en el Real Decreto de desarrollo de la LMVSI?

Respuesta CNMV

Ninguno. A partir del 18 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigor del art. 63 de la LMVSI, ya no es necesario realizar ningún trámite con la CNMV.

9.7 ¿Qué documentos se dejan de solicitar con carácter general para todas aquellas tramitaciones en las que se venían exigiendo?

Respuesta CNMV

Como ejemplo de documentos que ya no se deberán aportar, indicamos los siguientes:

- Compromisos de suscripción de una ampliación de capital por los accionistas (se incluirá una mención en el folleto).

³ En el momento de la verificación de los requisitos, la escritura podrá estar inscrita o no en el Registro Mercantil, debiendo en este último supuesto, aportarse, con posterioridad, los datos definitivos de la inscripción.

- Certificados originales de inmovilización de acciones objeto de una OPV.
- Certificado del secretario del Consejo acreditando que las copias de las cuentas anuales auditadas que se depositan en la CNMV son las que fueron formuladas por el Consejo, firmadas por los Consejeros y aprobadas por sus respectivas Juntas.
- Reglamentos de la JGA y del Consejo de Administración, acompañados de un certificado emitido por el referido secretario del consejo indicando la fecha de su aprobación (la información principal contenida en los Reglamentos consta en el folleto).
- Documento en el que consten los pactos parasociales existentes entre los accionistas de la sociedad (si existieran, se desglosarían en el folleto).
- Autorización o autorizaciones administrativas (se informarían en el folleto).
- Contrato de liquidez (se informará en el folleto).

En todo caso, cabe destacar que, en virtud de las facultades de supervisión e inspección recogidas en el artículo 234.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, podrá solicitarse, excepcionalmente, cualquier documento que la CNMV considere relevante para el ejercicio de sus funciones.

10. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A APORTAR EN EL MARCO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS (art 76 RD 814/2023)

El artículo 76 del RD 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, señala que el emisor u oferente deberá remitir a la CNMV información sobre el resultado de la oferta.

10.1 ¿En qué tipo de operaciones debe remitirse esta información?

Respuesta CNMV

La información sobre el resultado de la oferta deberá remitirse, una vez finalizado el período de oferta, en los dos siguientes tipos de ofertas públicas (i) las ofertas públicas de acciones dirigidas a inversores minoristas no exceptuadas de la obligación de elaborar un folleto; y (ii) en las ofertas públicas realizadas con carácter previo a la primera admisión en un mercado regulado (en esta categoría estarían también comprendidas las operaciones de “listing”).

10.2 ¿Qué información debe ser aportada y cómo debe aportarse?

Respuesta CNMV

La información sobre el resultado de la oferta deberá aportarse por el emisor a través de una certificación que deberá ser remitida a la CNMV como parte del expediente de la oferta, en la que se acredite la siguiente información:

a) Ofertas públicas dirigidas a inversores minoristas no exceptuadas de la obligación de elaborar un folleto.

La información que se relaciona a continuación deberá ser remitida a la mayor brevedad posible.

1. Número total de acciones ofertadas.
2. A) Número de acciones suscritas en la oferta.
B) Porcentaje que esas acciones suponen sobre el total de las acciones ofertadas.
3. Importe (en euros) suscrito en la oferta.
4. Número de beneficiarios últimos que adquieren acciones en el marco de la oferta.

b) Ofertas públicas realizadas con carácter previo a la primera admisión en un mercado regulado⁴⁵

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de distribución suficiente establecido en el artículo 66.7 del RD 814/2023 la información que a continuación se describe deberá ser remitida con carácter previo a la verificación de la admisión a negociación.

A los efectos de la información que se recoge a continuación, se entiende por “beneficiarios últimos” los adquirentes de acciones de la sociedad a nivel de sociedad gestora o, cuando esté disponible, de fondos u otros titulares finales, éstos últimos. En todo caso, la información sobre “beneficiarios últimos” deberá darse a nivel de fondos u otros titulares finales cuando sea necesario para acreditar que se alcanza el requisito de distribución suficiente.

1. Número total de acciones que se admiten a negociación.
2. A) Número de acciones adquiridas en la oferta.
B) Porcentaje que esas acciones representan sobre el total de las acciones que se admiten a negociación.
3. Importe (en euros) de la oferta.
4. Número de beneficiarios últimos que adquieren acciones en el marco de la oferta.
5. A) Número de beneficiarios últimos que tras la oferta tienen un porcentaje inferior al 3% del total de las acciones que se admiten a negociación.
B) Número y porcentaje total de las acciones que se admiten a negociación titularidad de dichos beneficiarios últimos.

⁴ En el caso de que la oferta se refiera a varias clases de acciones, la información señalada deberá darse para cada una de las clases de acciones.

⁵ En el caso de operaciones de “listing”, la información señalada deberá entenderse referida a este tipo de operaciones, no siendo necesario que la certificación incluya los puntos 2, 3, 4.

C) Capitalización (calculada sobre el precio de la oferta) asociada a las acciones titularidad de dichos beneficiarios últimos.

6. Número total de beneficiarios últimos de la sociedad tras la oferta.